

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN P/IFT/040320/77
APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EN SU VI SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 04 DE MARZO DE 2020.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Fecha de Elaboración: 19 de marzo de 2020. **Unidad Administrativa que clasifica:** Unidad de Política Regulatoria. Por contener información de naturaleza **Confidencial:** Se elabora versión pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, fracción III, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el lineamiento Séptimo, fracción III, Octavo párrafos primero y segundo, Quincuagésimo Primero, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" ("Lineamientos").

Núm. de Resolución	P/IFT/040320/77
Descripción del asunto	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud de Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.
Fecha de Sesión de Comité de Transparencia	13 de agosto de 2020, mediante Acuerdo 14/SO/07/20, emitido por el Comité de Transparencia en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria.
Fundamento legal	Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; en correlación con los lineamientos Primero, Cuarto, Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos.

Motivación	Comprende información referente al patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a personas morales, información relacionada con su patrimonio, referente a su capacidad económica, de inversión, costos a los que se enfrenta y de capital de trabajo, lo que pudiera ser útil para algún competidor, por tratarse de información relativa a detalles sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial frente a sus competidores y afectar sus negociaciones.
Secciones confidenciales	Páginas 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27.
Rúbrica del Titular de la Unidad de Política Regulatoria	

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud de Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.

Antecedentes

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.**- El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "**Decreto**") en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "**Instituto**"), para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

- II. **Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión.**- El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIA S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., **TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS

NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "**Resolución de AEPR**"). Como parte integrante de la misma se emitió el siguiente anexo 1:

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN.

- III. **Expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**- El 14 de julio de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "**Ley**").
- IV. **Expedición del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "**Estatuto**"), mismo que entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada en dicho medio de difusión oficial el 26 de diciembre de 2019.
- V. **Solicitud de Tele-Emisoras.**- El 13 de octubre de 2015, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito mediante el cual el C. José Luis Yarzabal Burela, en su carácter de representante legal de Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, el "**Concesionario**") solicitó que se le informaran los criterios, requerimientos, contenido, información y documentos idóneos que se debían presentar, así como el procedimiento aplicable para dejar de ser considerado como parte del mismo grupo de interés económico que Grupo Televisa, S.A.B.
- VI. **Revisión bienal de medidas asimétricas.**- En sesión de 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77".
- VII. **Solicitud del Concesionario.**- El 8 de febrero de 2018, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito con número de folio asignado 008486, mediante el cual el C. José Luis Yarzabal Burela, en su carácter de representante legal del Concesionario, solicitó que se determinara que su representada dejó de tener el carácter de agente económico preponderante en el sector de radiodifusión (en lo sucesivo, el "**AEPR**") y que

por ende no tiene que cumplir con las obligaciones establecidas en la regulación asimétrica.

- VIII. Amparo.** El 16 de mayo de 2019, dentro del amparo en revisión R.A 77/2019, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el juicio de amparo 490/2018, ordenando que el Instituto resuelva lo conducente en relación con las peticiones formuladas por el Concesionario a través de los escritos de fecha 13 de octubre de 2015, registrado con número de folio 055128, y 8 de febrero de 2018, registrado con folio 008486.
- IX. Admisión a trámite.** Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/098/2019, notificado al concesionario el 28 de junio de 2019, se admitió a trámite la solicitud del Concesionario y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.
- X. Manifestaciones y pruebas del Concesionario.** El 1 de agosto de 2019, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito con número de folio asignado 034404, mediante el cual el C. José Luis Yarzabal Burela, en su carácter de representante legal del Concesionario, desahogó el requerimiento formulado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/098/2019, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que consideró pertinentes.
- XI. Requerimiento de información.** Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/134/2019, notificado al concesionario el 30 de agosto de 2019, se requirió información diversa al Concesionario, relacionada con el trámite en comento.
- XII. Solicitud de prórroga.** El 12 de septiembre de 2019 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito con número de folio asignado 039394, mediante el cual el C. José Luis Yarzabal Burela, en su carácter de representante legal del Concesionario solicitó prórroga respecto del plazo establecido en el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/134/2019. Dicha prórroga fue autorizada a través de oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/156/2019.
- XIII. Desahogo de requerimientos de información.** El 13 y el 25 de septiembre de 2019, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto, los escritos con números de folio asignados 039594 y 040730, respectivamente, mediante los cuales el C. José Luis Yarzabal Burela, en su carácter de representante legal del Concesionario, desahogó el requerimiento formulado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/134/2019. H

- XIV. Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** El 24 de octubre de 2019, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/223/2019, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión (en lo sucesivo, la "DGDTR"), solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo, la "UMCA") opinión respecto a si existe una relación comercial sustancial contractual entre el Concesionario y Grupo Televisa S.A.B. o sus empresas vinculadas o con los demás integrantes del AEPR, así como la retransmisión del Concesionario de las señales de Grupo Televisa S.A.B., para los años 2018 y 2019.

La opinión (en lo sucesivo, la "**Opinión de UMCA**") fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/336/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019.

- XV. Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** El 24 de octubre de 2019, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/224/2019, la DGDTR solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, la "UCE"), opinión respecto a si existe coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Concesionario y Grupo Televisa S.A.B., así como si existe un control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa, S.A.B. hacia el Concesionario y si existe interés comercial o financiero afín entre los mismos.

La opinión (en lo sucesivo, la "**Opinión de UCE**"), fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/072/2019 de fecha 20 de diciembre de 2019.

- XVI. Admisión de pruebas.** El 25 de noviembre de 2019 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/307/2019, mediante el cual se acordó la admisión de las pruebas ofrecidas.

- XVII. Alegatos.** El 09 de enero de 2020 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/002/2020, mediante el cual se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó plazo para formular alegatos.

- XVIII. Cierre de instrucción.** El 21 de enero de 2020 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/020/2020, mediante el cual se le informa que, en virtud de que feneció el término establecido para formular alegatos, se tiene por precluido su derecho a formular los mismos y se procederá a someter a consideración del Pleno de este Instituto, el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

Considerandos

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "**Constitución**"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por

objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Por otra parte, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo transitorio, fracción III del Decreto, mediante la Resolución de AEPR, el Instituto determinó la existencia del AEPR y le impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas están relacionadas con compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información.

Cabe precisar que el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Adicionalmente, la Ley en su artículo 15, fracciones XX y LVII prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la Ley; así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

El artículo 17, fracción I de la Ley, establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto. H

Segundo.- Manifestaciones generales realizadas por el Concesionario. El Concesionario en su escrito referido en el antecedente V solicitó que se precisara el alcance de la manifestación contenida en la Resolución de AEPR respecto a que *"este Instituto considera que aquellas estaciones afiliadas independientes cuya programación esté compuesta, en promedio, por 40% o más de programación de Grupo Televisa, forman parte del GIETV"*, es decir, que se le informara cómo llevó a cabo el IFT la cuantificación (diariamente, semanalmente o mensualmente) para determinar que la programación está compuesta "en promedio" por 40% o más de programación de Grupo Televisa.

Asimismo, solicitó que, utilizando supletoriamente el fundamento encontrado en el artículo 276 de la Ley, el Instituto confirmara que, de conformidad con el mismo criterio utilizado para declarar a las estaciones de televisión "Afiliadas independientes" como parte del Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, el "GIE") del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, en el caso de que Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. reduzca, en promedio, a menos del 40% la retransmisión de la programación de los canales 2, 4, 5 y 9 del Distrito Federal de Televisa dejaría de ser considerada como parte del GIE.

También solicitó que, en virtud de que el AEPR es Grupo Televisa (a quien le aplica en su tenor literal el artículo 276 de la Ley) y que Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. en su carácter de "Afiliada independiente" fue considerada como parte del mismo GIE, se le informara cuáles son los requerimientos, contenido, información y/o documentos idóneos que se debían presentar, para que de manera supletoria se aplicara el artículo 276 de la Ley, a efecto de que Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., pueda conocer con puntualidad el procedimiento descrito en la normatividad citada y con ello valorar el dejar de ser considerada como parte del mismo GIE de Grupo Televisa.

Por otra parte, el Concesionario, mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes VII, X y XIII, presentó diversas peticiones, manifestaciones e información, mismas que se resumen a continuación.

El Concesionario señaló que en la Resolución de AEPR, para la selección de las concesionarias que forman parte del GIE determinado como AEPR, se distinguió entre tres distintas categorías de empresas: 1) Totalidad de empresas que forman parte de Grupo Televisa S.A.B.; 2) Empresas concesionarias de estaciones de televisión subsidiarias, afiliadas propias y afiliadas de participación mayoritaria o minoritaria de Grupo Televisa; y 3) Afiliadas Independientes integradas por 30 personas morales y/o físicas entre las que se encuentra el Concesionario.

En adición, comentó que el criterio que utilizó el Instituto para determinar aquellas concesionarias que pertenecían al tercer grupo fue:

"Este Instituto considera que aquellas estaciones afiliadas independientes cuya programación esté compuesta, en promedio, por 40% o más de programación de Grupo Televisa, forman parte del GIETV"

Eliminado: una parte del primer renglón y el segundo renglón, del segundo párrafo, así como del tercer al último párrafo de la página 7, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, infirió que en la página 203 y 204 de la Resolución de AEPR, el Instituto señaló al Concesionario, con referencia a sus estaciones XHTVL y XHTOE, como parte del GIE determinado como AEPR por retransmitir en promedio 82% de programación de Grupo Televisa en ambas estaciones.

Asimismo, indicó que suscribió con [REDACTED]

1. [REDACTED]

1.1. [REDACTED]

2. [REDACTED]

2.1. [REDACTED]

3. [REDACTED]

3.1. [REDACTED]

4. [REDACTED]

4.1. [REDACTED]

Eliminado: primer párrafo, una parte del primer renglón y del segundo al cuarto renglón, del segundo párrafo, una parte del primer renglón y del segundo al cuarto renglón, del tercer párrafo, una palabra del segundo renglón, del cuarto párrafo, una parte del primer renglón y del segundo al cuarto renglón, del quinto párrafo, una palabra del primer renglón del sexto párrafo, de la página 8, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[REDACTED]

En adición, el Concesionario manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

También señaló que [REDACTED]

[REDACTED]

Adicionalmente, expresó que, a partir del 1 de enero de 2018, los canales XHTVL-TDT y XHTOE-TDT principales y complementarios no retransmiten ninguna señal de Televisa, [REDACTED] y/o de cualquiera de sus filiales, subsidiarias o afiliadas, en ningún porcentaje, y que ninguna de las empresas que conforman Grupo Televisa comercializan ningún espacio publicitario para el Concesionario.

Por otro lado, señaló que el [REDACTED]

[REDACTED]

Finalmente, manifestó que desde el 1 de enero de 2018 retransmite [REDACTED] de programación de Grupo Televisa, por lo que estima que ya no se encuentra en el supuesto establecido por el Instituto para considerarlo parte del mismo GIE de Grupo Televisa como Afiliada Independiente y, por ende, como AEPR, y por lo tanto solicitó que este Instituto determine que ha dejado de tener el carácter de AEPR y que no tiene que cumplir con las medidas impuestas.

Tercero.- Valoración de pruebas. Las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, III y VIII, 129, 133, 136, 197, 202, 203, 205 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), de aplicación supletoria a la LFTR por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y administradas con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos notorios en los términos referidos en el Considerando Cuarto, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere la oferente. Lo anterior, sin dejar de considerar que en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar,

Eliminado: una palabra del primer renglón, una parte del segundo renglón y tercer renglón del cuarto párrafo, una palabra del tercer renglón del quinto párrafo, una palabra del cuarto renglón, una palabra del quinto renglón y una palabra del séptimo renglón, del sexto párrafo, una palabra del primer renglón y segundo renglón del séptimo párrafo, una palabra del último renglón del octavo párrafo, una parte del tercer renglón, una parte del cuarto renglón, una palabra del quinto renglón y una palabra del sexto renglón, del noveno párrafo, de la página 9, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

2018214. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496. SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales presentadas por el Concesionario, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración. Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como **Grupo Televisa** a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

Prueba 1: documental privada consistente en la copia certificada del [REDACTED] celebrado entre el Concesionario [REDACTED]

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar la relación contractual que existió con [REDACTED]

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 205 del CFPC. La referida prueba cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada con la que se acredita que el Concesionario se encontraba obligado a otorgar a [REDACTED] los derechos para comercializar los espacios publicitarios de la señal de los canales a nivel nacional y a radiodifundir su programación hasta el [REDACTED]. Por lo tanto, genera convicción respecto de la relación contractual que existía entre el Concesionario y [REDACTED]

Prueba 2: documental privada consistente en la copia certificada del [REDACTED]

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar la relación contractual que existió con [REDACTED]

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 205 del CFPC. La referida prueba cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada con la que se acredita que desde el [REDACTED] Concesionario se encontraba obligado [REDACTED] Por lo tanto, genera convicción respecto a la relación contractual que existía entre el Concesionario y [REDACTED]

Eliminado: una palabra del primer renglón y una parte del segundo renglón, del primer párrafo, una palabra del último renglón, del segundo párrafo, una palabra del tercer renglón, una parte del cuarto renglón y una palabra del sexto renglón, del tercer párrafo, una parte del primer renglón y el segundo renglón, del cuarto párrafo, una palabra del tercer renglón, del quinto párrafo, una palabra del tercer renglón, una parte del cuarto renglón, una parte del sexto renglón y una palabra del séptimo renglón, del sexto párrafo, una palabra del primer renglón, una parte del segundo renglón, una parte del tercer renglón y una palabra del cuarto renglón, del séptimo párrafo, una palabra del tercer renglón, del octavo párrafo, una parte del tercer renglón, cuarto y quinto renglón del noveno párrafo, de la página 10, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Prueba 3: documental privada consistente en la copia certificada del [REDACTED] celebrado entre el Concesionario y [REDACTED]

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar la relación contractual que existió con [REDACTED]

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 205 del CFPC. La referida prueba cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada con la que se acredita que desde [REDACTED] el Concesionario se encontraba autorizado por [REDACTED]. Por lo tanto, genera convicción respecto de la relación contractual que existía entre el Concesionario y [REDACTED]

Prueba 4: documental privada consistente en el original [REDACTED]

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar la modificación de la vigencia de la relación contractual con [REDACTED]

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC. La referida prueba cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada con la que se acredita que el [REDACTED] se llevó a cabo la modificación de la [REDACTED] para establecer que, por así convenir a los intereses de las partes, estas acuerdan que la vigencia del contrato estará sujeta al periodo comprendido del [REDACTED]. Por lo tanto, genera convicción respecto de la modificación a la vigencia de la relación contractual con [REDACTED]

Prueba 5: documental privada consistente en la copia certificada del escrito de fecha [REDACTED] a través del cual notificaron al Concesionario su deseo de [REDACTED]

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar la terminación de sus relaciones contractuales con [REDACTED]

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 205 del CFPC. La referida prueba cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada con la que se acredita que a partir del [REDACTED]

Eliminado: una palabra del primer renglón y dos palabras del segundo renglón, del primer párrafo, una palabra del primer renglón y el segundo renglón, del segundo párrafo, una palabra del último renglón, del tercer párrafo, una palabra del tercer renglón, una parte del cuarto renglón y una palabra del quinto renglón, del cuarto párrafo, una palabra del primer renglón, una parte del segundo renglón, el tercer y cuarto renglón, del quinto párrafo, una parte del quinto renglón, una parte del sexto renglón, del séptimo párrafo, una palabra del primer renglón, una parte del segundo renglón y una palabra del último renglón, del octavo párrafo, de la página 11, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo tanto, genera convicción respecto de acreditar la terminación de la vigencia del [REDACTED] con [REDACTED]

Prueba 6: documental privada consistente en la copia certificada del [REDACTED]

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar la terminación de sus relaciones contractuales con [REDACTED]

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 205 del CFPC. La referida prueba cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada con la que se acredita la terminación voluntaria y anticipada del [REDACTED] de [REDACTED]. Por lo tanto, genera convicción respecto de acreditar la terminación del [REDACTED]

Prueba 7: documental privada consistente en copia simple del [REDACTED] celebrado entre el Concesionario y [REDACTED] cuyo objeto es [REDACTED]

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar sus relaciones contractuales con empresas distintas a las integrantes del AEPR.

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del CFPC. La referida prueba, al tratarse de una copia fotostática simple, cuenta con valor indiciario. En ese sentido, esta autoridad goza de la más amplia libertad para el análisis, valoración e interpretación de las pruebas. En específico, dicha prueba da indicios de que [REDACTED] le autorizó al Concesionario a [REDACTED] y en consecuencia genera presunción respecto de la existencia de relación contractual con empresas que no forman parte del AEPR.

Prueba 8: documental privada consistente en la copia simple de la [REDACTED] suscrita entre Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. y [REDACTED] correspondiente al mes de [REDACTED]

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar sus relaciones contractuales con empresas distintas a las integrantes del AEPR.

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del CFPC. La referida prueba, al tratarse de una copia fotostática simple, cuenta

Eliminado: una palabra del segundo renglón, una parte del tercer renglón y una parte del cuarto renglón, del primer párrafo, una palabra del primer renglón, una parte del segundo renglón y el tercer renglón, del segundo párrafo, una palabra del cuarto renglón, una parte del quinto renglón, una parte del sexto renglón, del cuarto párrafo, una palabra del primer renglón, una parte del segundo renglón, y el tercer renglón, del quinto párrafo, una parte del quinto renglón y el sexto renglón, del séptimo párrafo, de la página 12, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

con valor indiciario. En ese sentido, esta autoridad goza de la más amplia libertad para el análisis, valoración e interpretación de las pruebas. En específico, dicha prueba da indicios de que [REDACTED] le autorizó al Concesionario a [REDACTED] y en consecuencia genera presunción respecto de la existencia de relación contractual con empresas que no forman parte del AEPR.

Prueba 9: documental privada consistente en la copia simple de [REDACTED] suscrita entre Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. y la [REDACTED]

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar sus relaciones contractuales con empresas distintas a las integrantes del AEPR.

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del CFPC. La referida prueba, al tratarse de una copia fotostática simple, cuenta con valor indiciario. En ese sentido, esta autoridad goza de la más amplia libertad para el análisis, valoración e interpretación de las pruebas. En específico, dicha prueba da indicios de que [REDACTED] le autorizó al Concesionario a [REDACTED] y en consecuencia genera presunción respecto de la existencia de relación contractual con empresas que no forman parte del AEPR.

Prueba 10: documental privada consistente en la copia simple de [REDACTED] suscrita entre [REDACTED] y la [REDACTED]

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar que la programación de sus estaciones está compuesta por contenidos de empresas distintas a las integrantes del AEPR.

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del CFPC. La referida prueba, al tratarse de una copia fotostática simple, cuenta con valor indiciario. En ese sentido, esta autoridad goza de la más amplia libertad para el análisis, valoración e interpretación de las pruebas. En específico, dicha prueba da indicios de que la [REDACTED] le autorizó a [REDACTED] televisión y en consecuencia genera presunción respecto de la existencia de relación contractual del accionista del Concesionario con empresas que no forman parte del AEPR.

Prueba 11: documental privada consistente en la parrilla de programación semanal, del periodo comprendido entre el 02 y el 08 de septiembre de 2019. 7

Eliminado: una palabra del cuarto renglón, del segundo párrafo, una parte del primer renglón, el segundo y tercer renglón, del tercer párrafo, una parte del quinto renglón y el sexto renglón del quinto párrafo, de la página 13, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar que su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa.

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del CFPC. La referida prueba cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada con la que acredita que en el periodo comprendido entre el 02 y el 08 de septiembre de 2019, su programación estuvo compuesta por [REDACTED] de la programación de Grupo Televisa. Por lo tanto, genera convicción respecto del porcentaje de programación de Grupo Televisa para ese periodo.

Prueba 12: documental privada consistente en la copia simple de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Objeto de la prueba: se hace notar que en las manifestaciones del Concesionario no se establece el objeto de la prueba, sin embargo, se infiere que busca acreditar que su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa.

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del CFPC. La referida prueba, al tratarse de una copia fotostática simple, cuenta con valor indiciario. En ese sentido, esta autoridad goza de la más amplia libertad para el análisis, valoración e interpretación de las pruebas. Por lo tanto, dicha prueba da indicios de que se encuentra obligado a celebrar [REDACTED]
[REDACTED]

Prueba 13: documental privada consistente en el cuestionario entregado por el Concesionario referente al Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/098/2019.

Objeto de la prueba: busca acreditar que actualmente, con Grupo Televisa, no exista una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, que no haya un control real o influencia decisiva y que no exista un interés comercial o financiero afín.

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC. La referida prueba cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada con la que se advierte que, a la fecha de su presentación, con Grupo Televisa, no existía una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, que no había un control real o influencia decisiva y que no existía un interés comercial o financiero afín.

Prueba 14: documental privada consistente en la Manifestación bajo protesta de decir verdad que no tiene ninguna relación comercial, jurídica o de cualquier otra índole con Grupo Televisa, S.A.B. ni con otro integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión. 4

Objeto de la prueba: busca acreditar que, al día de la presentación del escrito correspondiente, el Concesionario no tenía relación contractual con Grupo Televisa.

Valoración del Instituto: se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC. La referida prueba cuenta con valor probatorio pleno al tratarse de una documental privada con la que se presume la inexistencia de relaciones comerciales, jurídicas o de cualquier otra índole con Grupo Televisa S.A.B. o cualquier otro integrante del AEPR. Por lo tanto, genera presunción respecto de que al día de la presentación de la prueba no tenía ninguna relación comercial ni contractual con las empresas que conforman Grupo Televisa.

Cuarto.- Análisis de la información. El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al GIE conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.¹

En ese sentido, el Concesionario pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa y en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un "poder real" sobre decisiones y actividades económicas de las afiliadas independientes, de modo que el vínculo fue suficiente para afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que las llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común².

En el caso particular del Concesionario, el Instituto tuvo por acreditado que operaba estaciones afiliadas independientes de Grupo Televisa y que la programación de dichas estaciones coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 82%.

Por lo anterior, el Concesionario fue considerado como parte del GIE declarado AEPR al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre el Concesionario y Grupo Televisa³.

Respecto del escrito referido en el Antecedente V

El Concesionario solicitó que se precise cómo llevó a cabo el Instituto la cuantificación (diariamente, semanalmente o mensualmente) para determinar que la programación estaba compuesta "en promedio" por 40% o más de programación de Grupo Televisa y requirió información respecto de los requisitos a cumplir para que le aplique el artículo 276 de la Ley. Asimismo, el Concesionario aseguró que era procedente la aplicación supletoria del artículo 276

¹ Resolución de AEPR página 529.

² Resolución de AEPR página 210.

³ Resolución de AEPR página 249.

de la Ley para dejar de pertenecer al GIE de Grupo Televisa y, por ende, solicitó que se le informara cuál era el procedimiento a seguir.

Al respecto, se precisa que en la Resolución de AEPR se señalaron a detalle los elementos considerados para el análisis correspondiente, específicamente lo analizado en las páginas 236 a la 274, entre otras.

Ahora bien, respecto a la pretensión del Concesionario para que se aplique supletoriamente el artículo 276, se precisa que dicho artículo otorga la posibilidad para que el AEPR deje de tener tal carácter y puntualiza que, para lograrlo, debe presentar un plan cumpliendo con determinados requisitos. Sin embargo, en ninguna parte el artículo de mérito refiere a la posibilidad de que algún integrante del AEPR pueda solicitar de manera aislada que se le deje de considerar con tal carácter. En cambio, el trámite que señala el artículo en mención es aplicable únicamente para el caso en que el AEPR, considerado en su conjunto, presente el plan ahí mencionado y, en ningún supuesto, versa sobre presentarlo de manera individual por cada concesionario. Por lo tanto, no resulta aplicable supletoriamente el artículo 276 de la Ley.

Respecto de los escritos referidos en los Antecedentes VII, X y XIII

El Concesionario en el escrito de fecha 8 de febrero de 2018 solicitó al Instituto que se le determinara que dejó de tener el carácter de AEPR por haber cesado su relación comercial y contractual con empresas de Grupo Televisa y, por ende, declarara que no le son aplicables las medidas asimétricas a partir del 1 de enero de 2018.

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición del Concesionario, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición del Concesionario, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el "PJF") ha señalado lo siguiente:⁴

*En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para*

⁴ Ver <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semanao=0>

*efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.*

Este criterio emitido por el PJF ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,⁵ incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes como el AEPR.

Por otro lado, existen otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. En este caso, se dice que existe **Influencia Significativa**, y las personas involucradas no forman parte del mismo GIE, pero no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición del Concesionario consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si los mismos generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma **decisiva**, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).⁶

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al **mismo GIE**, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a

⁵ Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la "Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)", radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf.

⁶ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;

- b. Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);
 - c. Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
 - d. Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
 - e. Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
 - f. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.
- b) **Influencia significativa.** Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma **significativa**, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).⁷

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a **por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;⁸
- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso i) anterior;

⁷ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener Influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>

⁸ Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos i) y ii) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
- La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
 - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y
 - Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis son necesarios para verificar si el Concesionario conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.⁹

Asimismo, de conformidad con criterios del PJJ,¹⁰ corresponde a Tele-Emisoras del Sureste aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

Por lo anterior, la rescisión o terminación de las relaciones comerciales o jurídicas de afiliación o retransmisión de contenidos que sustentaron la determinación del Concesionario como parte del AEPR, no constituye un elemento suficiente para demostrar que el Concesionario ha dejado de pertenecer al GIE, sino que se debe analizar si en efecto el Concesionario actúa de manera independiente de Grupo Televisa. En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por el Concesionario respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;

⁹ En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que "existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes" [sic] (Énfasis añadido).

¹⁰ COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe:

- a) La relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa que llevó al Instituto a determinar que forma parte del AEPR, y
- b) Otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa

Se evalúa si el Concesionario aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;
- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.¹¹ También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.¹²

Para determinar si el Concesionario ha concluido la relación comercial sustancial de provisión de contenidos y comercialización de publicidad que mantenía con Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente el Concesionario y los ingresos que ha reportado a partir de la fecha en que señala haber concluido su relación comercial con Grupo Televisa.

En el análisis de las pruebas se resalta que la relación contractual de provisión de contenidos y comercialización de espacios publicitarios entre Grupo Televisa y el Concesionario, estaba

¹¹ Resolución de AEPR, página 199.

¹² Resolución de AEPR, página 200.

Eliminado: una parte del primer renglón y el segundo renglón, del primer párrafo, una parte del primer renglón, segundo renglón, una palabra del tercer renglón y una parte del séptimo renglón, del segundo párrafo, una palabra del último renglón, del tercer párrafo, una palabra del último renglón, del cuarto párrafo, una parte del segundo renglón y una parte del tercer renglón, del quinto párrafo, de la página 20, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

formalizada por medio del [REDACTED]

No obstante, de la prueba número 6, consistente en el [REDACTED]

advierde que tiene por objeto la culminación del Contrato [REDACTED] (prueba 2), teniendo como consecuencia que los canales XHTVL-TDT y XHTOE-TDT principales y complementarios del Concesionario ya no retransmitan ninguna señal de Grupo Televisa, y que este último tampoco comercialice espacio publicitario alguno para el Concesionario. Asimismo, se advierte, con base en la manifestación de este, [REDACTED] e notificó su deseo de no prorrogar la vigencia del [REDACTED] que tenían suscrito.

Cabe mencionar que, además, en la Opinión de UCE se señala que no se identificó la existencia de contratos, convenios o acuerdos celebrados en los últimos 3 años que involucren al Concesionario, sus accionistas o a las estaciones XHTOE-TDT y XHTVL-TDT, con personas y/o empresas vinculadas a Grupo Televisa, adicionales a los referidos anteriormente y cuya terminación tuvo lugar a partir del [REDACTED]

Por otro lado, en la Opinión de UMCA se explica que se realizó un visionado y registro de los contenidos transmitidos por las estaciones XHTVL-TDT y XHTOE-TDT, ambas con canal virtual 13.1, comparados con los de Grupo Televisa (XEW-TDT, "Las Estrellas"; XHTV-TDT, "Foro TV"; XHGC-TDT, "Canal 5", y XEQ-TDT, "NU9VE") en el periodo que corresponde del lunes 15 al domingo 21 de julio de 2019, con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite el Concesionario. El resultado del análisis de la UMCA es que el Concesionario retransmite [REDACTED] del contenido programático de Grupo Televisa.

Lo anterior resulta concordante con la manifestación del Concesionario respecto a que la programación de sus estaciones está compuesta en [REDACTED] por producción propia, [REDACTED] de Televideo Services, Inc, [REDACTED] del programa Adela Micha y el [REDACTED] son programas pagados. Además, se ve reforzado por la manifestación bajo protesta de decir verdad (prueba 14) del Concesionario, en la que expresa que no tiene una relación comercial, jurídica o de cualquier otra índole con Grupo Televisa S.A.B. ni con cualquier otro integrante del AEPR.

A manera de confirmación, se revisó la información entregada por el Concesionario, en cumplimiento al Acuerdo P/IFT/191217/914 y sus modificaciones, referentes a separación contable, misma que se encuentra relacionada con los Ingresos y Egresos del Concesionario en los años fiscales 2017¹³ y 2018.¹⁴ De dicha información se desprende que en 2017 el

¹³ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509546&fecha=29/12/2017

¹⁴ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica la metodología de separación contable aplicable a los agentes económicos preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas mayoristas, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/191217/914 y modificada mediante Acuerdo P/IFT/171018/624. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546889&fecha=19/12/2018

Eliminado: una palabra del primer renglón y una palabra del cuarto renglón, del primer párrafo, una palabra del cuarto renglón, una parte del quinto renglón, una parte del sexto renglón y una palabra del séptimo renglón, del segundo párrafo, una palabra del segundo renglón, del tercer párrafo, de la página 21, por contener información de naturaleza confidencial, relativa al patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Concesionario recibió [REDACTED] por concepto de Ingresos percibidos por la retransmisión de señal de otro(s) concesionario(s) y/o autorizado(s) bajo términos acordados comercialmente. En contraste, en el año 2018, año en que el Concesionario manifestó haber dejado de retransmitir el contenido de Grupo Televisa, el reporte refleja [REDACTED] por la retransmisión de señal, incluida la retransmisión de publicidad.

Por otro lado, de la revisión a la información con que cuenta el Instituto, específicamente la entregada por el Concesionario el 11 de marzo de 2019 con número de folio de oficialía de partes 011486, en cumplimiento a la medida Vigésima Segunda de la Revisión bienal de medidas asimétricas (antecedente VI), se identificaron [REDACTED] de ventas de tiempos/espacios publicitarios por parte de [REDACTED] con el Concesionario para servicios prestados durante el año 2018, los cuales corresponden aproximadamente al [REDACTED] de los ingresos totales del Concesionario para ese año.

Cabe precisar que, a pesar de que el Concesionario recibió ingresos por la venta de tiempo/espacios publicitarios por parte de [REDACTED] dada su baja materialidad, no se advierte que dicha relación comercial califique como sustancial pues requeriría la acreditación de cierta coordinación o unión de comportamiento en el mercado con la finalidad de alcanzar intereses comerciales y financieros comunes.¹⁵ Tampoco se advierte que genere un vínculo que permita a Grupo Televisa ejercer control o influencia decisiva sobre el Concesionario para coordinar sus actividades ni que el mismo implique la existencia de intereses comerciales o financieros comunes, además de no identificarse otros vínculos adicionales.

Además, a manera de referencia, en la Resolución de AEPR se señaló que dejar de retransmitir el 40% de la señal de Grupo Televisa, equivalía a dejar de percibir 40% o más de la utilidad del Concesionario, siendo una situación que no deja dudas que existía una relación comercial sustancial.¹⁶

Cabe precisar que la información de separación contable y venta de tiempos/espacios publicitarios, de conformidad con los artículos 79 y 88 del CFPC, corresponde a hechos notorios para este Instituto por encontrarse dentro de sus archivos y, de igual forma, son hechos notorios para el Concesionario, toda vez que se trata de información que él mismo entregó al Instituto.

Por lo tanto, con base en las pruebas exhibidas por el Concesionario, hechos notorios para el Instituto y las opiniones de UMCA y UCE, mismas que este Pleno hace propias, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa que permita continuar ubicando al primero en los supuestos por los cuales se le declaró como

¹⁵ Resolución de AEPR, página 194.

¹⁶ Resolución de AEPR, páginas 215 y 210.

integrante del agente económico preponderante, en términos de lo señalado en la Resolución de AEPR.¹⁷

b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente al Concesionario y que también pueden otorgar, ya sea control o influencia sobre el Concesionario, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa el Concesionario;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en el Concesionario;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos del Concesionario;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos del Concesionario y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos del Concesionario, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda del Concesionario;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente el Concesionario con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control del Concesionario con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por el Concesionario en respuesta al cuestionario incluido en el Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/098/2019.

Actividades económicas en las que participa el Concesionario

En la Opinión de UCE se describe que el Concesionario es una persona moral, titular de las concesiones para instalar, operar y explotar comercialmente las estaciones de televisión radiodifundida XHTVL-TDT en Villahermosa, Tabasco y XHTOE-TDT en Tenosique, Tabasco, con la siguiente estructura accionaria.

¹⁷ Resolución de AEPR, página 234.

Eliminado: una parte de la figura 1, de la página 23, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuadro 1. Estructura accionaria de Tele-Emisoras del Sureste, julio 2019

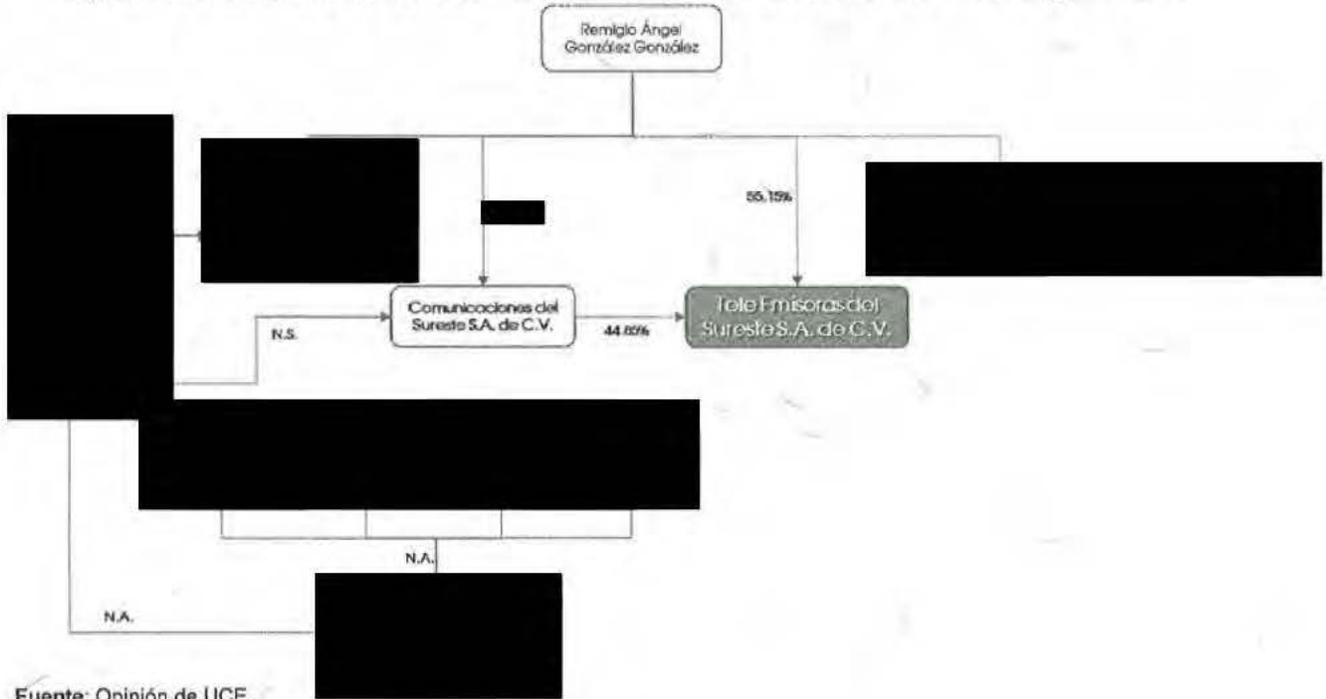
Accionistas	Participación
Remigio Ángel González González	55.15
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	44.85

Fuente: Opinión de UCE.

Participaciones accionarias

Así mismo, se presenta la estructura accionaria del Concesionario, así como las participaciones que este y sus accionistas directos e indirectos tienen en otras sociedades. Con base en ese análisis se determinó que el Concesionario es controlado en última instancia por el C. Remigio Ángel González González y que sus accionistas directos o indirectos participan en las personas morales que se muestran a continuación.

Figura 1. Estructura de control accionario de Tele-Emisoras del Sureste, julio 2019



Fuente: Opinión de UCE.
 Notas:
 N.S. No significativo.
 N.A. No aplica.

Relaciones de parentesco y accionarias, directas e indirectas

Además, se analizó la información proporcionada por el Concesionario respecto a la identidad y las actividades de las personas físicas vinculadas por parentesco con los accionistas directos e indirectos del Concesionario (Relacionados por Parentesco) y de las sociedades en las que el Concesionario, sus accionistas y Relacionados por Parentesco, tienen participaciones societarias y accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento) en lo individual o en conjunto (Relacionados por Participación).

9

Eliminado: una parte del Cuadro 2, de la página 24, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Como resultado de dicho análisis se identificaron Relacionados por Participación y Relacionados por Parentesco del Concesionario, que participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, así como a los principales directivos y miembros del consejo de administración del Concesionario y de sus Relacionados por Parentesco, según se muestra en los Cuadros 2 y 3.

Cuadro 2. Relacionados por Participación y Relacionados por Parentesco del Concesionario, julio 2019

Relacionados por Participación	Accionistas	Participación (%)
Tele-Emisoras del Sureste	Remigio Ángel González González Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	55.15 44.85
Relacionados por Parentesco	Vinculos por parentesco	

Fuente: Opinión UCE.

N.A. No Aplica.

N.S. No significativo

Nota:

* El objeto de esta sociedad es la producción, distribución, compra, venta y permuta de material fílmico y de video a laboratorios, estudios de doblaje, compañías productoras, compañías distribuidoras, televisoras, escuelas y universidades, entre otros.

Con relación a lo anterior, se destaca que el Concesionario, respecto a personas físicas relacionadas con el C. Remigio Ángel González González, señaló que, además de los Relacionados por Parentesco presentados anteriormente, diversas personas físicas tienen parentesco por afinidad con él, pero no participan en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.

Eliminado: Cuadro 3 y una palabra de la fuente del mismo, una palabra del segundo renglón, una parte del tercer renglón, una parte del cuarto renglón, quinto y sexto renglón, así como una palabra del último renglón, del segundo párrafo y el Cuadro 4, de la página 25, por contener información de naturaleza confidencial, relativa al patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuadro 3. Principales directores y miembros del consejo de administración de los Relacionados por Participación del Concesionario

Relacionados por Participación	Consejo de Administración o Administrador único	Directores (incluye General, de Finanzas, Jurídico, Comercial y de Administración)
[Redacted content]		

Fuente: Opinión de UCE.

N.A. no aplica

* Gerente General

El Concesionario señaló que [Redacted] aún no ha iniciado operaciones, razón por la cual aún no se ha nombrado a sus principales directivos.

Aunado a lo anterior, el Concesionario declaró que, en adición a las empresas identificadas en los cuadros anteriores, los accionistas de los Relacionados por Participación, así como los principales directores de las mismas y los miembros de sus consejos de administración "(...) NO PARTICIPAN NI DIRECTA NI INDIRECTAMENTE, EN NINGUNA SOCIEDAD, ASOCIACIÓN O EMPRESA, QUE CUENTE CON ALGÚN TÍTULO DE CONCESIÓN O PERMISO QUE LES PERMITA OFRECER SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN (...)".

Deuda

Se analizó la estructura de la deuda del Concesionario, identificando a sus principales acreedores y su participación de la deuda total. El Concesionario reportó un monto total de [Redacted] los cuales corresponden a [Redacted] [Redacted] ambas identificadas como Relacionados por Participación del Concesionario.

Cuadro 4. Estructura de la deuda de Tele-Emisoras del Sureste, julio 2019

Acreedor	Monto de la deuda (mdp nominales)	% respecto a la deuda total
[Redacted content]		

Fuente: Opinión de UCE.

9

Eliminado: una parte del segundo renglón, una palabra del tercer renglón, una parte del cuarto renglón y una parte del último renglón, del primer párrafo, una palabra del primer renglón, una palabra del segundo renglón y una palabra del último renglón, del segundo párrafo, una parte del segundo renglón y una palabra del último renglón, del tercer párrafo, así como una palabra de la nota al pie de la página 26, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Contratos, convenios o acuerdos

Además del análisis presentado en el inciso a) de este apartado (respecto de la existencia de [REDACTED] que impliquen una relación comercial sustancial con Grupo Televisa), se analizaron los términos y condiciones establecidos en el [REDACTED] entre el Concesionario y [REDACTED] (prueba 7) y el [REDACTED] celebrado entre Tele Emisoras del Sureste y [REDACTED] (prueba 12).

Del análisis realizado, se identificó que el apoderado general de [REDACTED] manifiesta expresamente que *“Su representada, sus filiales, sus socios, sus accionistas y/o sus subsidiarias NO son propiedad del grupo empresarial conocido como «GRUPO TELEVISA», siendo el contenido digital objeto del presente contrato de propiedad exclusiva de su representada, sin que tenga derecho alguno sobre dicho contenido «GRUPO TELEVISA»*”. Así, no se identifican vínculos con Grupo Televisa a través del [REDACTED]

Por otra parte, con base en el análisis presentado en el inciso a) del presente apartado, si bien en el [REDACTED] entre el Concesionario y [REDACTED] no se especifica si los contenidos involucrados los adquiere Televideo Services, Inc. de otros agentes económicos o si los produce, en la Opinión de UCE se descarta que exista una relación de provisión de contenidos con Grupo Televisa, además de que no se identificaron cláusulas que permitan a [REDACTED] participar en la administración u operación del Concesionario.¹⁸

Con base en lo anteriormente expuesto, en la Opinión de UCE se concluye que el Concesionario y las personas físicas y morales identificadas en el cuadro 2 son controlados en última instancia por el C. Remigio Ángel González González, además de que no se identificaron vínculos adicionales que impliquen relaciones de control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa.

Cabe destacar que la Opinión de UCE no prejuzga sobre la existencia de vínculos entre el Concesionario y Grupo Televisa que sean establecidos con posterioridad a los referidos por el Concesionario en sus escritos presentados en el expediente de mérito.

Conclusiones del análisis

La pretensión del Concesionario, en esencia, consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE del AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta al mismo, toda vez que ha cesado su relación comercial y contractual con empresas de Grupo Televisa.

En ese sentido, este Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Concesionario, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses

¹⁸ Anexo "A" del [REDACTED] referido.

Eliminado: una parte del primer renglón, del segundo párrafo, una palabra del tercer renglón, del tercer párrafo y la nota al pie de la página 27, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- a) La programación del Concesionario está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- b) No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- c) No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- e) No hay un control real o influencia decisiva, y
- f) No existe un interés comercial y financiero afín.

Si bien se identificó una relación del Concesionario con [REDACTED] dado que los ingresos por publicidad que recibe el Concesionario no representan una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos, no se advierte que se genere una relación de control o influencia decisiva.

En ese orden de ideas, una vez analizadas las opiniones de UMCA y UCE, la información entregada por el Concesionario y demás información con que cuenta este Instituto, se acredita que el Concesionario retransmite [REDACTED] del contenido programático de Grupo Televisa; de igual forma no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) con Grupo Televisa,¹⁹ ni otros vínculos del Concesionario con Grupo Televisa, que impliquen una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, control real o influencia decisiva o un interés comercial y financiero afín con Grupo Televisa.

Por otro lado, de la Opinión de UCE se desprende que el GIE del Concesionario está actualmente conformado por personas físicas y morales que son controladas en última instancia por el C. Remigio Ángel González González, en virtud de participaciones societarias y accionarias, directas o indirectas, y considerando sus relaciones de parentesco, por lo que no se identificaron vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que configuren un vínculo o relación de control, influencia decisiva o influencia significativa - directa o indirecta y de *iure* o de *facto* - del Concesionario con personas distintas a las que conforman el GIE de este.

Por lo anterior, no se advierte que existan elementos que ubiquen al Concesionario en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que siga perteneciendo al GIE declarado como AEPR y, en consecuencia, le siga aplicando la regulación asimétrica. Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

Tesis: I.4o.A. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 Pág. 1244.

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés - comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia al Concesionario fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias. En ese sentido, bajo las condiciones actuales, al cesar relaciones comerciales y no identificarse vínculos que generen control o influencia decisiva, no es posible afirmar que dicha coordinación exista dada la operación actual del Concesionario. Por lo anterior, el Instituto no advierte – de manera *ex ante* – que el Concesionario por sí mismo pueda afectar las condiciones de competencia y libre concurrencia en el sector de radiodifusión.

Ahora bien, vale la pena recalcar que las mejores regulaciones son aquellas que atienden las necesidades de la población de manera eficaz y eficiente. La eficacia implica que la regulación cumpla con los objetivos inicialmente planteados y la eficiencia caracteriza a aquellas regulaciones que provocan los mayores beneficios sociales al menor costo.

En ese sentido, la aplicación de la regulación asimétrica al Concesionario podría no solo ya no aportar a los objetivos originales de la regulación, sino que además podría generarle costos regulatorios innecesarios, dificultándole competir en el mercado.

Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional declarar que el Concesionario deja de formar parte del GIE declarado como AEPR y, por ende, no se encuentre obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación asimétrica a la que el Concesionario se encontraba obligado a cumplir hasta antes de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Finalmente, quedan a salvo las atribuciones del Instituto para requerir al Concesionario, en cualquier momento, los documentos, información o aclaraciones que considere pertinentes para ejercer adecuadamente sus funciones de supervisión y verificación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 y sus modificaciones; así como en la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA"; el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primera.- Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. deja de formar parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión por los motivos expresados en el Considerando CUARTO, por lo que a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, se extinguirá su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico que haya sido declarado como preponderante en el sector de radiodifusión.

Segunda.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos que notifique al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, el cabal cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio de amparo 490/2018, referente a responder los escritos presentados por Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. en la Oficialía de Partes Común del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días 13 de octubre de 2015 y 8 de febrero de 2018.

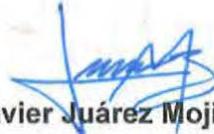
Tercera.- Notifíquese personalmente a Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.



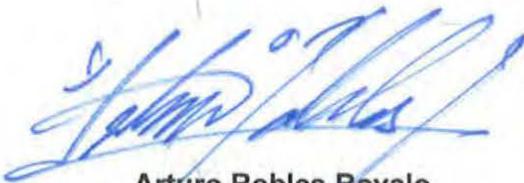
Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sostenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/040320/77, aprobada por unanimidad en la VI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 4 de marzo de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.